

//

VIGENCIA DO DECIMO NONO PROTOCOLO
ADICIONAL DO ACORDO COMERCIAL No.
16

ALADI/CR/di 72.22
REPRESENTAÇÃO DO URUGUAI
30 de agosto de 1989

Montevideu, em 15 de agosto de 1989.

No. 202/89

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência para comunicar-lhe que o Governo de meu país baixou diversos Decretos que implementam, no direito interno, Acordos concluídos no âmbito jurídico do Tratado de Montevideu 1980, oportunamente colocados em vigor através de atos administrativos.

Para os devidos fins envio, em anexo, cópia dos seguintes Decretos:

- 1) No. 187/89, de 20 de abril de 1989, Diário Oficial de 3 de agosto de 1989, que aprova o Protocolo Modificativo ao Acordo Regional no. 4, referente à preferência tarifária regional.
- ii) No. 59/89, de 15 de fevereiro de 1989, Diário Oficial de 24 de fevereiro de 1989, que aprova o Protocolo celebrado com o Governo da República da Colômbia em 20 de junho de 1988, pelo qual se decidiu restabelecer os termos do Acordo parcial de renegociação no. 23, bem como um novo âmbito de preferências. Foi publicado no documento ALADI/SEC/di 104.5.
- iii) Decreto de 20 de abril de 1989, que aprova o Segundo Protocolo Adicional ao Acordo parcial de renegociação no. 25 com a República da Venezuela. Foi publicado como documento ALADI/SEC/di 104.6.
- iv) Decreto de 20 de abril de 1989, que aprova o Acordo de alcance parcial no. 33, subscrito em 30 de abril de 1983 com a República do Peru, e o Protoloco Adicional de 6 de abril de 1987.

A Sua Excelência
o Senhor Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

// 312

- v) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova o Décimo Nono Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 16.
- vi) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova o Décimo Segundo Protocolo Adicional ao Acordo Comercial no. 21.
- vii) Decreto de 5 de abril de 1989, que aprova os Quinto e Sexto Protocolos Adicionais ao Acordo de Complementação Econômica no. 2, que compreendem produtos abrangidos pelo setor automotriz.
- viii) Decreto de 22 de fevereiro de 1989, que aprova o Segundo Protocolo Adicional ao Acordo de Complementação Econômica no. 5, subscrito com o Governo dos Estados Unidos Mexicanos em 26 de outubro de 1988.

Muito agradecerei a Vossa Excelência a gentileza de ordenar que sejam incorporadas as normas acima indicadas ao documento ALADI/SEC/dt 35.2 como referência à vigência dos respectivos Acordos.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta e distinta consideração. (a) Gustavo Magariños, Embaixador, Representante Permanente do Uruguai junto à ALADI.

//

//

Decreto de 5 de abril de 1989

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía.

VISTO Los artículos 3o. y 17 del Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivado del petróleo, celebrado el 16 de diciembre de 1982 en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, por los que se dispone la revisión anual de las preferencias y demás condiciones acordadas.

RESULTANDO Que en oportunidad de celebrarse la séptima reunión empresarial de la industria química (Montevideo, 30 de mayo al 3 de junio de 1988) las delegaciones de industriales analizaron el funcionamiento de los Acuerdos celebrados en el sector, sugiriendo proyectos de negociación sujetos a consideración de los respectivos Gobiernos; y

Que con base en los proyectos recomendados se acordó mediante negociaciones incorporar nuevos productos al sector industrial, y sustituir las preferencias arancelarias pactadas en el ámbito del referido Acuerdo Comercial a cuyo efecto se suscribió con fecha 4 de noviembre de 1988 un Protocolo Adicional registrado en la Asociación Latinoamericana de Integración como Decimonoveno al Acuerdo Comercial no. 16.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por Decreto-Ley no. 15.071 de 16 de octubre de 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio incorporada al ordenamiento jurídico del referido Tratado, prevén y reglamentan por sus artículos 8o. y 6o., respectivamente, la concertación de Acuerdos Comerciales;

Que el Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química ha sido declarado vigente por Decreto no. 165/83 de 25 de mayo de 1983; y

Que corresponde aprobar el Decimonoveno Protocolo Adicional a que se hace referencia en el Resultando II, declarando vigentes las preferencias otorgadas por la República que constan en el Anexo 4 del mismo.

ATENTO A lo actuado por la Representación Permanente del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Decimonoveno Protocolo Adicional al Acuerdo Comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo, celebrado con fecha 4 de noviembre de 1988, en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyo texto normativo y el Anexo que registra las preferencias acordadas entre Chile y Uruguay, forman parte del presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias otorgadas por la República que integran el Anexo referido en el artículo anterior, tienen vigencia a partir del 1o. de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989, beneficiando a las importaciones de los productos allí indicados, cuando sean originarias de la República de Chile y los productos cumplan con las condiciones establecidas en el Capítulo III del Acuerdo, y con las disposiciones contenidas en el Anexo II del mismo, incorporados en el Decreto no. 181/82, a cuyos efectos se comete al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 3o.- Los márgenes de preferencia porcentuales otorgados por la República serán de aplicación sobre el Impuesto Aduanero Unico a la Importación (IMADUNI) y los Recargos Cambiarios vigentes al momento de la importación, de conformidad con las reglamentaciones internas y con observancia a lo dispuesto en el punto 3 de las Notas Complementarias del Protocolo Adicional referido en el artículo 1o. .

Artículo 4o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), y por el artículo 14 del Acuerdo Comercial no. 21, las preferencias a que se refieren los artículos 2o. y 3o. del presente Decreto, serán extendidas automáticamente en favor de los países, con los mismos márgenes de preferencia y condiciones a que refieren los artículos anteriores.

Artículo 5o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc. .